IESVS, MARIA, IOSEF,
Y S. BERNARDO.

DISCVRSO POR LA REAL JURISDICION.

SOBRE LA FORMA, Y modo que deve obſervarſe en las Execuciones de las Sentencias Criminales.



AVIENDO repreſentado el Conſiſtorio de la Diputacion de eſte Reyno al Excel.^mo^ Señor Uirrey Marquès de Camaraſa con el Memorial, que en ſu nombre le entregaron dos Señores Diputados el dia 8. de Agoſto de eſte año: *Que por cumplimiento, y obſervancia de las diſpoſiciones forales, en lo que reſpeta a execuciones de Sentencias de muerte, que han ſido deſconformes a lo eſtablecido en ellas; no ſe pudo eſcuſar el Conſiſtorio de recurrir a la Corte de el Señor Iuſticia, para que por*

Firma casual, diesse la providencia conveniente, a que en adelante no se repitan semejantes execuciones, con motivo de que con el silencio han quedado consentidas por el Reyno.

Aumentando el exemplar *de aver reconocido en 28. de Setiembre de 1661. (con licencia de el Señor Virrey Principe de Pomplin) el Señor Governador D. Francisco Luis de Gurrea, y Castro, no aver podido mandar executar la pena de muerte, que se diò a un Reo, en los terminos de el Lugar de Novillas; Y que su Magestad lo aprobò en 28. de Octubre de dicho año, mandando: Que sus Ministros no excedan, de lo que por los Fueros de este Reyno se les permite.*

Y que por la atenta correspondencia, que desea el Consistorio mantener, sobre el exercicio de las jurisdicciones, con los Reales Ministros: Sea de la acceptacion de el Señor Virrey, tener presente dicho exemplar, para que, continuandolo, se pueda sobreseer en las instancias, por lo que miran a lo que ya sucediò; sin desistir de las consequentes, a lo que està por venir.

Y aunq̃ en el Memorial nò explicò el Cõsistorio el contenido de vn Decreto de Firma, que solicita; se ha tenido noticia reducirse: A que no puedan los Señores Governadores mandar executar Sentencias de muerte, sino en las Plazas, y otros puestos publicos de las Ciudades, Uillas, y Lugares de la Real Jurisdiccion, donde se huvieren pronunciado las sentencias, y con los requisitos que previenen los Fueros antiguos de el Reyno.

Y assi mismo, que los Ministros si (con letras sobrecartadas por la Real Audiencia) prendieren algun Reo, condenado en otro Lugar de el en que se huvieren pronunciado las Sentencias, lo ayan de llevar para executarlas por, los caminos publicos, y no extraviados.

Y funda el Consistorio esta pretension en los Fueros, y Leyes de este Reyno, que se iràn refiriendo, segun las Cortes Generales en que se establecieron.

Es el primero el Fuerō *Muy convenient.* 4. *tit. de Iudic.* de el año 1436. pag. 45. col. 3. en que se dispuso: *Que los Processos, y execuciones de Sentencias Criminales, se hagan en Lugares publicos de dia,*

dia, y nò de noche, ni secretamente, para que puedan tener las partes Abogados, y Procuradores para su defensa.

El 2. es el Fuero *Querientes* 4. *tit. de Offic. Canc.* de el año 1461. pag. 18. estableciendo: *Que sin processo, y Sentencias pronunciadas, segun los Fueros, no se puedã executar penas algunas criminales: Y que los despachos, y Letras las ayan de firmar el Vice-Canceller, Regente la Real Cancelleria, ù Asessor Ordinario de la General Governacion respectivamente: Y que dichas Sentencias se ayan de executar en el Mercado, ò Plaza mas publica de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se huviere pronunciado la sentencia, ò en otro Lugar publico acostumbrado en semejantes actos, y publicamente, y de Sol a Sol, y todos scientement dando consello, favor, y ayuda, y un Frayle, ò Capellan Missacantano, para disponer al condenado al Sacramento de la Penitencia.*

En las mismas Cortes de 1461. se hizo el Fuero por dar buena expedicion 5. *tit. de Manif. Person. pag.* 61. Y en su versic. vlt. se dixo: *Que si manifestado por la Corte*

de el Iusticia el Reo condenado, se quita el Recurso de la Manifestacion, se aya de entregar al Iuez que pronunciò la sentencia, para que la execute publicamente, y de Sol a Sol, despues de vn dia natural.

En las Cortes de 1528. se hizo el Fuero *tit. De la Prohibicion de las Carceles, fol.163.col.4.* y en èl se determinò: *Que la execucion de las Sentencias pronunciadas en legitimo, y foral Processo, devan executarse en los tiempos, forma, y manera yà por Fuero estatuida.*

Y aunque en la Indiccion de este Fuero se dize, averse establecido en las Cortes de 1585. fue error notorio de la impression; porque reconociendo ser de el Señor Emperador Carlos V. y hecho en Cortes de Zaragoça; solo las celebrò su Magestad Cesarea en esta Ciudad en los de 1519. y 1528. A mas, que el Señor Emperador avia muerto muchos años antes de el de 1585. Y en este se celebraron Cortes en la Villa de Monzon por el Señor Rey Felipe I. de Aragon. Y en los Fueros antiguos impressos se halla puesto entre los Fueros de las Cortes de 1528.

Lo qual restableciò el Fuero *tit. de la Carcel de Manifestados* de el año 1564. fol. 212. disponiendo en la columna 4. *Que las Sentencias pronunciadas contra los Presos Manifestados, se ayan de executar, segun que por Fuero de el Reyno està dispuesto, y ordenado.*

En las mismas Cortes de 1564. *tit. fol. 204. col. 3. De los Proces. de Auf.* se bolviò a disponer: *Que en ellos, y en pronunciar, y executar las Sentencias, se observasse todo lo dispuesto hasta dicho tiempo por los Fueros de el Reyno.* Y para la circunstancia de no poder llevar los Reales Ministros de vn Territorio à otro a los Reos condenados, sino por los caminos publicos, y no extraviados; lo funda el Consistorio en el Fuero 1. *de Manif. Person.* de el año 2428. fol. 60. que previene: *No puedan los Oficiales Reales apartar a los Presos de manera, que la Manifestacion se empache, ò dilate*: y que llevandolos de vn Territorio a otro por caminos extraviados, se dilata, y malogra notificar las letras de la Manifestacion.

Tuvieron presentes los Reales Ministros de las Salas Civil, y Cri-

mi-

minal, asſiſtiendō tambien los Señores Aſſeſſor Ordinario de la General Governacion, y Abogado Fiſcal, las referidas diſpoſiciones forales, y que ſegun ellas, no ſe podian executar las Sentencias criminales, ſin obſervar los requiſitos en ellas expreſſados.

Mas informados, y noticioſos de que eſtava la Real Iuriſdicion aſsiſtida de vna coſtumbre, y poſſeſsion inmemorial notoria, de executar los Señores Virreyes, y Lugartenientes Generales las Sentencias de muerte pronunciadas por la Real Audiencia en legitimo, y foral Proceſſo, no ſolo en qualeſquiere Ciudades, Villas, ò Lugares en que ſe hallaren preſſos los Reos, ſino en pueſtos, y Lugares deſpoblados de ellos: Y que lo miſmo avian executado los Señores Governadores eſtando en los territorios, por cuya Real Iuriſdicion ſe huvieſſen pronunciado las ſentencias, dando a los Reos tiempo cōpetente para diſponerſe al Sacramento de la Penitēcia, y evocando primero dicha Real Iuriſdicion:

Entendieron vniformemente, que eſtavā con dicha coſtumbre, y poſſeſsion inmemorial diſpenſados

los

los requisitos forales, que pretende el Consistorio deven observarse. Y se acordò, que el Señor Abogado Fiscal entregasse al Consistorio por escrito, los Fundamentos que assistian a la Real Iurisdicion, para que considerados con mayor reflexion, desistiesse de la Pretension, que tiene cōtra la Jurisdicion de el Señor Governador, conservandolo en la possessiō antiquissima de su Oficio.

Y aunque en la Respuesta que entregò el Señor Fiscal, se hallan ponderados los motivos, que assisten a la Real Iurisdicion; mas teniendo presente lo que el Señor Rey Felipe II. mandò escrivir en 22. de Iunio de 1562. al Duque de Medina-Celi Uirrey de Sicilia, sobre las Dudas que se ofrecieron por conocer de las causas Eclesiasticas el Iuez llamado de la Monarquia: *Permitiendo se satisfaciesse publicamente con discursos de Hecho, y Derecho, porque al buen pagador no le duelen prendas*, segun refiere el Memorial que escriviò la Vniversidad de Zaragoza a S. Mag. en el pleyto de las dos Ss. Iglesias, *p. 36.*

Ha parecido con mayor examē de el que permitiò el tiempo, que huvo para formar la respuesta re-

pre-

presentar por la Gravedad de el Assumpto, aun mas de lo que podia ser necessario para la defensa de la Regalia, deseando seguir el precepto de el I.C. Vlpiano *in leg. Labeo, §. sed sciendũ 7. de Ædilit. Ædict.* ibi: *Ædiles tollendæ dubitationis gratia bis de eodem dixisse, ne qua dubitatio superesset*. Derivando la Real Iurisdicion de el feliz origen, y principio de este fidelissimo Reyno.

Notorio es, que aquellos Aragoneses antiguos, libres de la furiosa inundacion de los Barbaros Sarracenos, defendidos por la mano poderosa de Dios, para ostentacion de su poder, pues en tan pocos quiso librar la restauraciõ de este Reyno, parte tan principal de España, en el retiro de las Montañas, eligieron doze Personas principales en sus principios, para que los governassen (que fue el origen de los Ricos Hombres) viviendo con este govierno Aristocratico, hasta que despues, persuadidos de Fortunio UI. Conde de Aragon, y ayudados de las Oraciones de dos Santos Varones Othon, y Felix, que passavan la vida sirviendo, cõ grande exemplo, a Dios en S. Juan de la Peña, con-

ſultaron al Papa Adriano Segundo, y a los Francos, y Lōgobardos: què modo de Govierno eſcogerian para la cōſervacion de ſu Republica. Y tuvieron por reſpueſta : *Hizieſſen Leyes prudentes, y las juraſſen, y deſpues eligieſſen Rey.*

Eſte Conſejo pareciò tan bien, que lo puſieron en execucion, y antes que nombraſſen Rey hizieron Leyes, que llamaron Fueros de Sobrarbe, como dizen nueſtros Chroniſtas. (1) Y viviendo mucho tiempo ſin eligir Rey, cuydando de acertar en la forma de el Govierno que avian de tener, conſiguieron ſu intento tan felizmente, que de el Democratico, Ariſtocratico, y Monarchico tomaron lo mejor; formando vna compoſicion maravilloſa, y dando deſvio a los inconvenientes; que en cada vno de eſtos Goviernos han experimentado diferentes Republicas.

De lo Democratico tomaron, que las Leyes, y Fueros ſe huvieſſen de hazer juntamente con la Mageſtad de el Rey, y Reyno, conſintiēdo en ellas; (2) q̄ eſte es el ſentido de la Ley 3. de Sobrarbe; allí: *Y q̄ Rey ninguno no huvieſſe poder de fazer coſa ninguna ſin conſello de* ſus

(1) *Zurita lib. 1. Annal. c. 5. Blancas de Antiq. Iur. Suprarbi, pag. 25. Martinez Cenedo en la Cauſa de el Virrey Eſtrangero n. 72. Morlan. in eodem aſſumpt. par. 1. n. 301. Seße de Inhib. cap. 1. §. 1.*

(2) *Quorum conſenſus optima ratione expoſcitur etenim* Exod. cap. 19. & 24. *Optimus ille maximus rerum Princeps omnium Deus Legem Moyſi Iſraelitarum Duci daturus, non ante dedit, quam expreßum Populi conſenſum acquiſierit; qua propter initio præfixum eſt interfuiße Antiſtites Eccleſiæ, atque Comitatus huius Nobiles, ac tertio Maiorem vt vocamus, & Scabinos Civitates huius Status Putavienſis, Maiorem inquam qui Pater Plebis appellatur, ſeu Procurator Civitatum.* Sic. Petrus Rat Pictariens. Decurio in Patrias Diction. Leges tit. De la diſtinct. des Iuriſd. haulte, moyenne, & baſſe pag. mihi 111. verſ. Hoc loco.

sus Ricos Homes naturales de el Reyno. (3)

Atendiendo mucho en esto a que las Leyes serian mas gustosas, y apacibles, y por consiguiente mas bien observadas por aquellos de cuyas voluntades, y entendimiento procedian: Porque las Leyes dadas saben a servidumbre.

De lo Aristocratico se aprovecharon diestramente previniendo, que aunque todo el Reyno ha de consentir en las Leyes que se hazen; pero que se avian de hazer no assistiẽdo todos a su establecimiento; sino por todos, pocos, y escogidos Varones de las Vniversidades señaladas, Ciudades, Villas, Comunidades, y Capitulos: De Nobles, Cavalleros, y Hijosdalgo, que assistiessen todos los que quisiessen; porque en esto por la presuncion de la buena sangre se juzga todo selecto. (4)

De lo Monarchico (que sin duda es el mejor) (5) vsaron con mucha vtilidad, haziẽdo vn Supremo Rey, y Señor, que las Leyes hechas por todos, las pudiesse poner en execucion solo, con mas facilidad, y presteza (porque siempre las execuciones tardan, quando corrẽ por cuen-

(3) *Morlanes en la Causa de el Virey Estrangero, par. 1. n. 303. & Martinez Cenedo in eadem causa, n. 84. & 99.*

(4) *Tiraq. de Nobil. cap. 2. n. 21. Martinez Cenedo vbi sup. n. 101. cum pluribus.*

(5) *Vt relati à Martinez de Cenedo n. 107.*

ra de muchos; y para assegurarse de su voluntad, conservando la autoridad, y suprema jurisdiccion de la Monarquia; y gozando de la felicidad de este govierno excelente para templar el rigor, y absoluto poder introdugeron el Magistrado grande de el Justicia de Aragon con mayor acierto que el de los Ephoros en Lazedemonia, los Tribunos en Roma, y Associados en Creta, como notò Cenedo, (6) con quienes tuvo tanta semejança, como dizen Zurita, y Blancas. (7)

(6) *Desde el num.* 114. *de su Discurso in d. Causa.*

(7) *Ille lib.*2.*cap.* 64. *Iste in Comment. fol.* 369.

Y aunque este felicissimo Origen de la Real Corona de Aragon fue eligiendo la Real Dignidad dependientes de las Leyes llamadas de Sobrarbe, continuadas hasta de presente en el establecimiento de los Fueros que se han hecho por los Serenissimos SeñoresReyes successores, con intervencion de los quatro Estamentos de los Eclesiasticos, Nobles, Cavalleros, y Hijosdalgo, y de las Vniversidades, no deve entenderse aver sido menor su Real autoridad; Porque como dixo Zurita: (8) *Los Principes guardando sus Leyes a sus subditos, no diminuyen su Dignidad,* an-

(8) *Lib.*15. *Annal. cap.*8.*fol.*272.*col.*2.

antes la aumentan, y cõfirman *su estado*. Y por esso los Emperadores Thedosio, y Valẽte dixerõ: (9) *Adeo de auctoritate Iuris nostra pendet auctoritas, & revera maius Imperio est submitere Legibus Principatum*. A cuya benigna, y exemplar expresion se ajusta bien, lo que celebrava Plinio de Trajano, diziendole, que en sus plausibles acciones se verificava aquel justissimo axioma: *Non est Princeps supra Leges, sed Leges supra Principem*. (10)

El modo, y forma con que desde los principios de este Reyno se ha exercido la jurisdiccion contenciosa, segun q de vno en otro tiempo se ha ido derivando, para que de el modo con que se ha governado en los antiguos se pueda hazer aora en los modernos argumentos, (11) fue como se sigue:

La Corte de su Magestad, q̃ significa el Parlamẽto, Senado, ò Real Audiencia, donde se determinã las Causas, y se administra justicia, (12) no tuvo en lo antiguo asiento, ni lugar cierto, sino que iba siguiendo à los Señores Reyes. (13)

Esta Real Corte, ò Curia Regia se ha exercido con variedad, segun la instabilidad, y ocurrencia de los

(9) *In leg.4 Cod.de Legibus.*

(10) *In Paneg.ad Trajan.fol.mihi* 10. *Vid. Symac.de Veter. Deor.cultu.* vbi dicit in laudem cuiusdam Principis: *Plus apud vos Iustitia, quam licentia valet*. Casiod.in Edict.Theodoric.n. 24. ibi: *Nobis enim sicut & Principes voluerunt, ius cõ privatis volumus esse communem*. Et lib. 10. Ep. 10. Isidorus in Can.Iustum 9.distinct. 50. Omnipotens 2.Tit 1.de Iudic.lib.2.Gothici. ibi: *Gratanter ergo Iussa cælestia amplectentes damus modestas simul nobis, & subditis Leges quibus ita & nostri Culminis clementia, & succedentiũ Regum novitas ad futura vnam cum reginimis nostri generali multitudine vniversa obedire decernitur ac parere lubetur, vt nullis factionibus à custodia Legum quæ inijcitur subditis, si se alienam reddat cuiuslibet Persona, vel potentia dignitatis, quatenus subiectos ad reverentiam Legis impelat necessitas Principisque voluntas.*

(11) *For.vnic.tit.de Augmento, & cudit.monet.fol.*173.*col.* 3. *Mascard. de statut. interp.conclus.*11.*n.*33.

(12) *Leg.*17.*tit.*3.*partit* 2. *Pet.Gregor.lib.* 3.*Syntag.cap.*18. *Pedro Luis Martinez en el Discurso de Virrey Estrangero n.*315.*&* 337.*D.Crespi Observ.*15. *nu.* 105.

(13) *For.vn.tit.Vt D.Rex in Audientia die veneris, &c.fol.*15. *Blanc, in Comment. fol.*177.*Zurit.lib.*4.*Annal.cap.*82.

tiempōs, (14) ōcasionandola los inconvenientes, que en ellos se iban experimentando. (15)

En los principios de el Reyno, se formava de el Mayordomo de S. Mag. (que era lo mismo, que aora Virrey, ò Lugarteniente General) (16) Y de doze de los Ricos Hombres, sin cuyo parecer, y acuerdo nada podiā resolver los SS. Reyes. (17)

Mas al passo que fue creciendo su poder, fue descaeciendo la autoridad de este Consejo, (18) sobre q̄ huvo grādes disensiones entre S. M. y el Reyno, hasta que en tiempo de el Señor Rey D. Alonso el III. se reintegrò aquella. (19)

Pero porque los Ricos Hombres no tenian obligacion de ir siguiendo a los SS. Reyes a su costa, sino dos meses: (20) Y era de mucho gasto el llevarlos siempre consigo, para juzgar las causas: se estableciò el año de 1300. en las Cortes que celebrò el S. Rey D. Jayme el II. (21) que fuesse continuamente con S. M. vn Juez noticioso de los Fueros, para q̄ las Letras, y Despachos de justicia fuessen mas conformes a ellos; cuya disposicion tuvo por conveniēte Pedro Luis Martinez: (22) Diziendo, que seguir vn Juez Aragonès la Corte Real, era facil, y aviendo

do

(14)
Varietate temporum statuta mutantur. Cap. Non debet de Consang. & affin. Giurb. in Constit. Messan. cap. 2. glos. 1. p. in princ.

(15)
Bard. in Comment. ad For. 1. n. 8. fol. 249 tit. Reparo de la Audiencia.

(16)
Morlan. en la Causa de el Virrey Estrangero n. 369. & 804. Y, lo Mismo de Cataluna dize Fontan. *Decis. 282. n. 1.*

(17)
Vt in For. de Sobrarbe sub tit. de Iudit. de Cort. de el Rey. Pet. Ludov. Martinez vbi sup. n. 841. & 885. Morl an. in ead. caus. n. 375. Zur. lib. 1. Annal. cap. 5. Miravete de Blanc. in eadem causa del Virrey Estrangero, fol. 189.

(18)
Observ. 1. Tit. Interpretaciones qualiter & in quibus, fol. 26.

(19)
Zurit. lib. 4. Annal. cap. 83. Martinez vbi sup. n. 85.

(20)
Blancas in Comment. pag. 307.

(21)
For. Vn. 2. Tit. Quod Officiales Arag. sint de Aragonia, fol. 36. col. 4.

(22)
In d. Causa Proregis Extran. n. 844.

do de sentenciar este las Causas de Iusticia, teniã las naturales del Reyno, lo que por tán justos motivos avia deseado.

Este Juez Aragonès, de que hablò el Fuero, sintieron Bardaxi, y Morlanes, (23) que fue en su principio el Canceller, y despues el Vice-Canceller, y el Regente la Real Cancelleria.

(23) *Bard. in For. Vn, fol. 178. & in For. 2. Tit. de Offic. Cancel. fol. 75. & in For. 1. n. 8. Tit. de Iudic. fol. 250. Morlanes vbi sup. n. 653. fol. 202.*

Conservòse este modo de exercer la Regia Corte, hasta el año de 1348. en que establecio el Señor Rey D. Pedro el IV. los Fueros, y Leyes mas beneficiosas a la conveniencia vniversal de el Reyno, en recõpensa de la revocacion de el Fuero llamado vulgarmente de la Union: (24) Y entre otros (25) Que para mejor observancia de los Fueros, Privilegios, vsos, y costumbres de el Reyno fuessen con el Juez, que llevava siempre consigo su Magestad dos Cavalleros, y dos Jurisperitos, con cuyo Consejo se despachassen todos los negocios, y Causas de Justicia.

(24) *Morlanes ubi sup. n. 39. Martinez ibidem n. 310.*

(25) *For. vn. Ti.. Quod D. Rex teneatur duos Milites, & duos Iurisperitos secum ducere, fol. 15. col. 2.*

Estrechòse mas el cuydado de desembarazar a los SS. Reyes de el de administrar Justicia por si; Por cuya causa el año de 1461. en tiempo de el Señor Rey D. Juan el II. se hizieron diversos Fueros (26) donde se dispuso, que Letras, ni despa-

(26) *For. vnic. Tit. de Offic. Locumten. Gen. fol. 16. For. 3. & 4. de Offic. Cancel. & Vicecancel. fol. 17.*

chos

chos de Justicia nō pudiessen executarse, sino es estando firmadas de el Uicecanceller, ò Regente la Real Cancelleria, y aviendo para su provision prestado su consentimiento; Y que su Magestad, su Primogenito, ò Lugarteniente General no pudiessen embarazarles el exercicio de la Jurisdiccion, antes bien huviessen de exercerla, segun que de Fuero, y Justicia hazerlo devian.

Y aunque Bardaxi (27) dixo q̃ su Magestad no avia quedado hasta el año 1461. enteramente desposseido del exercicio de la jurisdiccion contenciosa; Lo contrario es mas cierto; Porque yà, segun las Leyes de Sobrarbe, no podian los Señores Reyes resolver cosa alguna de justicia, sin acuerdo de los Ricos Hombres. (28) Y despues de el año 1300. sin el de el Juez que iba siempre acōpañando su Real Persona. (29) A quien el de 1348. se dieron por Associados los dos Cavalleros, y dos Jurisperitos, sin cuyo parecer no podian pronunciar, ni despacharse aquellas. (30) Y lo entendiò assi Miravete de Blancas, (31) diziendo, que en tiempo de dicho Juez de Corte, y de el segundo Consejo formado de los dos Cavalleros, y dos Jurisperitos, no podian des-

(27) *In d.For.3.n.1.de Offic.Cancell.fol.76.*

(28) *Vt sup.diximus n.*

(29) *Vt sup.diximus n.*

(30) *Vt sup. est dictum n.*

(31) *Vbi sup. n. 360.*

despacharse las Provisiones de Justicia sin su consentimiento.

Y fue de el mismo dictamen Miguel de el Molino, (32) sintiendo que S. Magestad avia de determinar las Causas, y negocios de Justicia, de Consejo de el Juez de Corte, y de los Cavalleros, y dos Jurisperìtos; Porque la palabra *de Consilio* con que hablò Molino, obliga segũ Derecho a seguirlo. (33) Y en nuestro Reyno para explicar las sentencias, que son de su naturaleza de Consejo, se pronuncian con las palabras de *Consilio*. (34)

Y quando respecto de su Magestad pudiera tener esto mayor consideracion, en ninguno de dichos tres Fueros de el año 1461. se halla derogada la disposicion, y establecimiento de el Fuero (35) de el año 1348. ni en el modo, y forma con que segun èl se exercia la Jurisdiccion contenciosa; Porque aunque en los de 1461. se dispuso, que todas las Letras, y Provisiones de Justicia se huviessen de proveer de consentimiento de el Uicecanceller, ò Regente, y firmarse de su mano; Pero en los mismos se previno huviessen estos de exercer la jurisdiccion, *segun que de Fuero, y Justicia hazer-*

(32) V. Rex, col, 1. fol. 292. ibi: *D. Rex teneatur secum ducere duos Milites, & duos Iurisperitos in sua Curia qui sciant Foros Aragonum, de quorum Consilio expediantur negotia Iustitiæ.*

(33) *Assitius in Praxi*, §. 25. *cap.* 10. *vers.* 3. *Barbos. dictione* 76. *n.* 24. *Cened. sing.* 10. *n.* 7. *Xamar de Offic. Iudic. & Advoc. p.* 1. *quæst.* 5. *n.* 18.

(34) *Bard. in For.* 2. *n.* 5. *Tit. Reparo de el Consejo de el Iusticia de Aragon.*

(35) *For. vn. Tit. Quod Dominus Rex teneatur secum ducere in sua Curia, &c. fol.* 15.

zerlo deve, que fue remitirse en quanto a la forma, y modo de exercerla, a la que por Drechos, y Fueros antiguos se hallava establecida.

De cuyo dictamen fue Bardaxi, (36) diziendo, que desde la Edicion de el Fuero de dicho año 1348, (37) hasta el de 1493. en que por el Señor Rey D. Fernando el Catolico se puso nueva forma sobre las Causas Criminales, no huvo Fuero alguno que la huviesse puesto, para q̃ el Vicecanceller, ò Regente despachassen los negocios, y Causas de Justicia con otro Consejo que el establecido en dicho año de 1348. que era el de los dos Cavalleros, y dos Jurisperitos; Con que de necessidad reconoce, que los Fueros de el año 1461. no dieron al Uicecanceller, ò Regente el exercicio de la Jurisdiccion independiente, sino ceñida, y limitada a dicho Consejo.

Y Miguel de el Molino (38) aviẽdo escrito despues de ocho años (porq̃ lo hizo en el de 1485.) dixo, que S. Mag. tenia aun dicho Consejo de los dos Cavalleros, y dos Iurisperitos, hablando quando escrivia con palabras de presente.

Continuò esta forma de Govierno hasta el año 1493. en cuyas Cortes

(36) *In d. For. 1. n. 8. vers. Alia est Curia Dñi Regis, Tit. de Iudicijs, fol. 250.*

(37) *For. vnic. Tit. Quod D. Rex teneatur, &c. fol. 15.*

(38) *V.* Rex, *d. col. 2. fol. 292.* ibi: *Dominus Rex tenetur secum ducere in sua Curia duos Milites, & duos Iurisperitos quia sciant Foros Aragonum, de quorum Consilio expediantur negotia dicti Regni, & omnes Trovisiones concernentes Iustitiam. Vid. in For. vnic. tit. Quod D. Rex, lib. 10. & vid. in Foro 2. tit. Quod Officiales, &c. lib. 9. Vbi tenetur Dominus Rex secum ducere vnum Iudicem qui sciat Foros Aragonum.*

tes q̃ celebrò, como se ha dicho, el S.Rey D. Fernãdo el Catolico. (39) Y en las de 1510. (40) se dispuso, que las Sentencias difinitivas de los Processos, y Causas Criminales se huviessen de votar por cinco Jurisperitos, que su Magestad avia de nombrar: Y que los Uicecanceller, Regente, ò Assessor de el Regente el Oficio de la General Governacion huviessen de pronunciarlas, segun el acuerdo de dichos cinco Letrados, ù de lo que su mayor parte deliberasse; y en caso de paridad de votos, segun el que los dichos Vicecanceller, Regente, ò Assessor huviessen tenido.

(39) *For. Item apres, Tit. super Caus. Criminal. fol. 44. in Correctis.*

(40) *For. vnic. Tit. de Modo, & forma procedendi in Criminal. fol. 155.*

Y despues el año de 1519. el Señor Emperador Carlos U. establecio otro Fuero, (41) y en el, q̃ dichas causas criminales no huviessen de consultarse con dichos cinco Letrados, sino con los siete que se aviã señalado a los Lugartenientes de la Corte de el Justicia de Aragon, para que pronunciassen estos las Sentencias que se declararon en el Fuero. (42)

(41) *For. E porque, Tit. Que los Consejeros ayan de aconsejar en las Causas Criminales, fol, 50. col. 4. in correctis.*

(42) *For. 1. & 2. Tit. Reparo de el Consejo de el Iusticia de Aragon, fol. 48. in correctis.*

Con que hablando los de los años 1493. 1510. y 1519. solo de las Causas Criminales, se infiere, que en quanto a las civiles, no huvo variedad en el exercicio de la juris-

dic-

diccion en eſſe tiempo,como ſintiò Bardaxi. (43) Y que en ſu decisſion devian obſervar el Uice-Canceller, Regente, ò Aſſeſſor, la forma, y modo eſtablecido en dicho Fuero de 1348.. (44) Y que eſte no quedò derogado por los Fueros de 1461. (45)

(43) *In d.For.1-n.8.verſ.Alia eſt Curia D. Regis,Tit.de Iudic.fol.250.*

(44) *For. vnic. Tit. Quod D.Rex teneatur, &c.fol.15.*

(45) *For.vn.Tit.de Offic.Locumten.General. fol.15.For.3.& 4.de Offic. Cançel. & Vicecan.fol.17.*

En el año de 1528. el miſmo S. Emperador Carlos U.erigiò,y formò el Conſejo de la Real Audiẽcia y en ella quatro Miniſtros, y Cõſegeros,de la edad,y practica, que hã de tener los Uice-Canceller,Regente,ò Aſſeſſor,para la deciſsiõ de las cauſas civiles,y criminales,eſtableciendo diverſos Fueros. (46) Y en el primero:Que el Vice-Canceller, Regẽte de la R.Cancelleria,y Aſſeſſor de el Governador, ayan,y ſean tenidos de pronunciar,con conſejo de los quatro Conſegeros, ò de la mayor parte de ellos todas las Cauſas; aſsi Civiles, como Criminales; à ſaber es todas las Sentencias difinitivas, y avientes fuerza de tales.

(46) *Sub.Tit.Reparo de la Real Audiencia, fol.65.*

Y en el Fuerõ ſegundõ: (47) Que los dichos quatro Conſejeros ayan de reſidir cada dia dos horas con los dichos Uicecãceller, Regente,ò Aſſeſſor:*Y aconſejar, y dar ſus votos en dicho Conſejo*

(47) *For.2.Tit.de el Lugar donde ſe huviere de tener el Conſejo,fol.65.*

en

en las dichas cosas, y casos, y otros qualquiere, que ellos fueren requeridos: Aviendo motivado à su Magestad, y à la Corte General para la formacion de este Consejo (como se declara en el Proemio de dicho Fuero) el entender: *Que las cosas, que con bueno, y maduro consejo se hazen, se presumen mas conformes à justicia, y razon; especialmente en la decision de las causas, y Processos, que en la Real Audiencia entre las partes se llevan donde justicia igualmente sin excepcion de Personas administrar se debe.*

Pero porque el concurso de las causas Criminales, y Civiles embaraçaban à la Real Audiencia el breve, y facil despacho, y para este convenia poner mayor numero de Ministros, y dividirlos en diferentes clases, y salas, (47) se formò el año de 1564. por el S. Rey Pelipe I. de Aragon la Real Audiencia Criminal, y para ella se nõbraron cinco Ministros, y Cõsejeros de la misma edad, y Practica, que los de la Audiencia Civil, subrogandolos en lugar de estos para la decissiõ de las causas Criminales (48) establecieñdose en el Fuero del año 1564. (49) Que el Vicecãceller, Regẽte, ò Assessor huviessen de

F

(47) Salced. in leg. 63. num. 12. & 21. tit. 4. lib. 2. novæ Recop. fol. 45. Valenz. cons. 94. num. 42. Fontan. decis. 284. num. 9. Bard. in For. 3. nu. fol. 425. & nu. 9. & 22. fol. 430. tit. Reparo de la Real Audiencia.

(48) For. 1. tit. Orden de el nuevo Consejo fol. 200.

(49) For. Otrosi, tit. Que los cinco Consejeros ayan de aconsejar, &c. fol. 201. col. 3.

de pronunciar las Sentencias difinitivas de los Processos Criminales con el parecer de dichos cinco Consejeros; y las otras Provisiones, è incidentes pudiessen hazerlo, de, y con consejo de los mismos, los quales huviessen de responder dentro el tiempo señalado por Fuero.

En esta forma se ha exercido la Real jurisdicion por los SS. Reyes; y estando ausentes de estos Reynos en su Real nombre por sus Lugartenientes Generales, sus hijos Primogenitos mayores de 14. años, y los Regentes el Oficio de la General Governacion.

Sus Lugartenientes Generales la exercen en ausencia de S.M. y su hijo Primogenito mayor de 14. años, porque si este se halla en el Oficio de Governador General, cessa el del Lugarteniente. (50) De cuya jurisdicion haze memoria Bardaxi, (51) Y tienen toda la que S. Magestad, y mas que su Primogenito, (52) estendiendose sus facultades à las cosas especialmente reservadas à S. M. (53) Y à todo lo que especialmente no se le niega (54) Cuya jurisdicion cessa estando S. M. en Aragon, Cataluña, ò Valencia. (55)

(50) Ideoque cũ in annis 1547. & 1552 prudentissimus Rex Philippus I. tanquam Primogenitus Invictissimi Imperatoris Caroli V. Regiã iurisdictionẽ in hoc Regno exerceret, cessavit iurisdictio Locũtenentis Generalis. Bardaxi vbi sup. q. 5. nu. 1. fol. 55.

(51) In Comment. ad tit. Quod D. Rex non possit facere Locumtenent. nisi in cert. cas. n. 4. Et de Offic. Gubern. q. 1. num. 3. & q. 4.

(52) Molin. verb. Locumtenens Generalis, fol. 214. col. 2.

(53) Portol. §. Locumtenens Generalis. fol. 286. num. 5. ibi: *Locumtenentem Generalem omnia facem posse quæ D. Regi specialiter reservata sunt.* Bellug. in spec. Princip. p. 9. nu. 10. Matthæu de Regim. Regn. Valent. c. 2. §. 1. n. 57.

(54) Matthæu de Regim. Regn. Valent. cap. 2. §. 1. nu. 57. ibi: *Illud certissimum est omnem potestatem, & iurisdictionem Regiam pertinuisse ad Locumtenentem Generalem, dum non fuerit, specialiter denegata.* Ideòque dixit celeberrimus Advocatus Fiscalis Ioãnes Perez de Nueros in suis mem. lib. 3. fol. 255. *Quod erat Alter Princeps.*

(55) D. For. vn. tit. Quod D. Rex nõ possit fac. Locumt. fol. 15. col. 3. Molin. verb. Locumtenens Generalis fol. 214. col. 1. Bard. in comment. ad d. For. nu. fin.

cc-

El Primogenito de S. M. exerce la jurisdicion desde que llega à ser mayor de 14. años, jurando los Fueros, observancias, vsos, y costumbres de este Reyno, porque no ay Fuero que lo contradiga: y en Aragon, como dize Molino, (56) el mayor de 14. años es capaz de todo lo que por Fuero no se le prohibe. Y aunque antes de cumplir los 14. años puede ser (aun viviendo el S. Rey) jurado por successor en el Reyno para fenecida la vida de su Padre, (57) no puede antes de cumplir dicha edad exercer jurisdicion alguna; (58) pero aviendola cumplido, deven jurarlo por Rey los Aragoneses: Y si no lo hizieren, ò lo suspendieren (precediendo el juramento del Primogenito de guardar los Fueros, observancias, vsos, y costumbres del Reyno) serà Governador, y exercerà la jurisdicion. (59)

Y porque el Primogenito hazia muchos contrafueros, de cuyo perjuizio no podian facilmente querellarse los Aragoneses, se le quitò el año 1348. dicha jurisdiccion, y se le cometiò al Regente el Oficio la General Governacion, (60) hasta que en el año de 1366. se le restituyò. (61)

To-

(56) Verb. Ætas, vers. Ætatem. fol. 118. col. 3. in fine.

(57) Bartol. in l. 1. C. de mun. & honor. lib. 10. Bardaxi d. q. 4. nu. 1. Zurita tom. 5. annal. lib. 3. c. 30. fol. 155. col. 4.

(58) Obs. Quod filius 2. tit. Actus Cur. fol. 41. col. 3.

(59) For. vn. tit. de his quæ D. Rex. fol. 14. Obs. item. 3. tit. Actus Cur. fol. 41. col. 4. d. For. tit. Quod Primogenitus D. Regis. fol. 16. Molin. verb. Primogenitus, fol. 263. col. 1. Bardaxi d. q. 4. nu. 2. fol. 26.

(60) For. Quia secundum 1. tit. Quod Regens Offic. Gubern. sit miles simplex, fol. 19. col. 1. Zurita tom. 2. annal. lib. 10. cap. 35.

(61) D. For. tit. Quod Primogenitus possit Offic. Gubern, & ipsius iurisd. exer. fol. 16. Mol. verb. Primogenitus, fol. 263. col. 3.

Toda la juriſdicion civil,y crimi nal la ha de exercer el Primogenito mediantes los Vice-Canceller,Canceller,ò Regente naturales del Reyno, (62) menos las proviſiones de Apellidos, emparas, y reencomiendas en cauſas criminales, que las puede proveher por ſu perſona.(63)

El Regente la General Governacion queda ſubrogado en el exercicio de la Real juriſdicion,como Lugarteniente General del Primogenito, (64) eſtando auſentes S. M. y ſu Primogenito, y en falta de Virrey, como en los otros Reynos de la Corona: (65) à quien ſe le diò titulo de *Covernador* en las Cortes de 1528. (66) Y es Preſidente de eſte Reyno, y de ſu Real Audiencia, (67) y deſpacha en el Real nombre de S.M.(68) Y aunque no tiene Cãceller, Vicecanceller, ò Regente como S. M. ſu Primogenito, y el Lugarteniente General han cometido los Fueros el exercicio de la juriſdicion al Aſſeſſor, (69) Preſidiendo en la Sala Civil en auſencia de del Governador votando las cauſas, celebrando la Audiencia,y Viſita de Garcel, y exerciendo por ſi à ſolas los Actos de juriſdicion,que no ſon de Conſejo. (70)

del

(62) For. de voluntad, 3. tit. de Offic. Cancellar. fol.17. col.3.

(63) For. vn. verſ. Fin. tit.de Offic. Locumt. Gener. fol. 16. col. 2. vbi Bardaxi, verſ. Pen. fol.73. col.3.

(64) Ramirez de l. Regia, §. 11. nu.11.

(65) D. Creſpi Obſ. 15. num. 103.

(66) For. 1. tit. Reparo de la Real Audiencia, fol.65. col. 4. For. 1. tit. de Subrog. Conſiliar. fol.69. col.4. Bardaxi de Offic.Gubern.q.3.fol.19.col.1

(67) Bardaxi de Offic.Gubern.quæſt.5. num. 9. fol.60.

(68) Bardaxi vbi ſup. q.6. à nu.34. fol. 132.

(69) For. vn. tit. de Offic.Regent.Offic. Gubern. de 1461. fol. 20. vbi Bard. nu.5. fol. 88. col. 3. Ramir. de Leg. Reg. §. 11. num. 13. & 22.

(70) Bard. vbi ſup. tit. de Offic.Aſſeſſor. an. 15. fol.173.

Y eſtando S. M. ò ſu Lugarteniente General en el Reyno, aunque no pueda preſidir en la Real Audiencia, tiene juriſdicion civil, y criminal en todos los Lugares del Reyno, que fueren de la Real juriſdiciō eſtando en ſus Territorios, y la puede exercer cumulativamente, ſi no evoca las cauſas con los Iuezes Ordinarios, y ſi las evoca, la adquiere privativa (71) con todas las demas prerogativas, que trahe Bardaxi difuſamente en ſu tratado de la General Governacion, à que nos remitimos, haziendo memoria de eſtas por mas eſpeciales.

El Magiſtrado de el Iuſticia de Aragon ſe eſtableciò para que la autoridad de nueſtros Sereniſſimos Reyes no excedieſſe de lo que por los Fueros ſe les permite, como dixo la Ley de Sobrarbe, y la refiere Seſſe, (72) precaviēdoſe los naturales del daño que podian temer de vn abſoluto poder, y voluntad con ofenſa de ſus libertades.

El acertado Govierno, q̄ ſe aſſegura por medio de eſte Magiſtrado del Iuſticia de Aragon ha merecido los mayores aplauſos de Naturales, y Eſtrangeros, de manera q̄ no acabā de alabarlo por ſuperior, y excelen-

(71) For. 2. tit. de Regente Offic. Gubern. fol. 20. col. 2. Bardaxi q. 5. nu. 66. 68. 71. & 85. & q. 6. nu. 82. & 83.

(72) De Inhib. cap. 1. §. 1. num. 9. Lex Regni, ne quid autem damni detrimētire Leges, aut libertates noſtræ patiātur Iudex quædam medius ad eſto ad quem à Rege provocare, ſi aliquem leſſerit iniuriaſque arcere ſi quas forſan Reipublicæ inſulerit ius faſq; eſto.

te en la armonia, y composicion. Y assi dize Blancas.(73) Que à la manerá què là discordancia , y diferencia que tienen entre si las cosas,ò la compone la naturaleza,ò el arte las ajusta,desuerte,que hazen varia,apacible vista , ò templada dulçe consonancia : Assi este supremo Magistrado con maravilloso destino templa las altezas,y el poder de la Magestad con el desvalimiento de sus Vasallos.Y por esso Francisco Othomano, (74) despues de aver discurrido por diversos Goviernos,y diferentes Republicas concluye, tuvo à la de Aragon por la mas excelente.

Y aunque ay duda sobre si la creacion de este Magistrado fue antes de la eleccion de el Rey Garci Ximenez,que fue el año de 724. (75) ò si antes de la de Yñigo de Arista, que fue el año de 868. (76) Pero lo cierto es , y en que todos se allanan al sentir,de que fue su creacion en tiempo de Republica libre,y antes de tener Rey. (77) Cuya autoridad la aumentò en gran manera (*) el Señor Rey D.Pedro el III.llamado comunmente el *Grande* , à semejanza de Alexandro,como dize Ra-

mi-

(73) In Comment. pag. *342*. Quemadmodnm ex intervallos coniunctis imparibus, sed tamen pro rata portione distinctis ipsorum Orbium impulsus concentum efficitrectum,& æqualem; sic proprium istius nostri Magistratus est munus, ita acuta cum gravibus té perare vt Regis , ac Regni æquavilis concentus efficiatur.

(74) In Francogalia cap. 10. Sed ex his gentium fere omnium institutis, nullũ magis insigne memoratur,vt illud Hispanorum,qui cum in communi Aragoniæ Concilio Regem creant,&c.

(75) Como dizen Garibay, y Ambrosio de Morlanes , referidos por Martinez Cenedo, vbi sup. nu.157.

(76) Como dizen Benter Marin. siculo Zurita , y otros que cita Cenedo, vbi promixè.

(77) Authoritatemque Iustitiæ Aragonũ Magistratus adauxit, & firmiorem, ac maiorem stabilivit. *Et paulo post*:quod Privilegium Generale Aragonum à Petro Tertio , vulgo (vt Alexander) magni titulo condecorato, concessum. *Cuius meminit*. Blancas in Comment. pag.174. D.Crespi Obs. 60. nu.*93*.

(*) Bardaxi de Offic. Iustit. Arag. in princ.nu.*6*. fol.100. col.4. Zurit. lib. 8. Annal. cap.*32*.

mirez (78) de l.Regia, §. 31. nu.20.

Hazen muy honorifica memoria de este Magistrado D. Fernando de Mendoça. (79) El Obispo de Albarracin Miedes en la vida de el Rey D. Iayme (80) y otros que refiere Zenedo. (81) Y se hallan grandes encomios en la Epistola que escriviò Blancas. (82) Y aun mas recomendables en la acusacion de los agressores de D. Iuan de la Nuza, quarto Iusticia de Aragon, que patrocinò el Doctissimo, y Eminentissimo Fiscal D. Iuan Perez de Nueros, (83) que ponderando el delicto con la grandeza de el Magistrado de el Iusticia de Aragon, (84) le llamò Defensor de las injurias, y violēcias, presidio, y puerto de los que naufragan, Alcaçar de la libertad, refugio de los oprimidos, Assilo, y Protector de nuestras libertades, Padre de la Patria, Magistrado sumo, que en nombre de S. M. exerce vna tan suprema potestad, y juridiccion, que contiene la misma de S. M. en las lineas de lo que le permiten los Fueros.

Y assi D. Iuan Vitrian de Ortubia (85) compara este Magistrado al *Vosmestier* de Londres, que es co-

mun

(78) Blanc. in Comment. pag. 16. Sesse de Inhib. cap. 1. §. 1. nu. 13. 14. & 15. Crespi Obs. 60. num. 90.

(79) De Pactis lib. 1. cap. 5. nu. 7. & nu. 21. quæst. 2.

(80) Cap. 10.

(81) Vbi sup. num. 417.

(82) Fol. 26. 346. & 388.

(83) De cuius laudibus, vid. Blanc. in Comment. pag. 353. & 354.

(84) Refert. Blancas in Comment. pag. 354. & 356. ibi. *Vindex iniuriæ, & violentiæ: Præsidium ac Portus periclitantium: Arx libertatis: Refugium opressorum: Libertatum defensor: Columem, & Protector: Pater Reipublicæ: Summus Magistratus pro Domino Rege Supremam potestatem exercens.*

(85) En los eruditos, y celebrados Escolios à las memorias del Señor de Argéron, en la Vida de Luis XI. de Francia, cap. 53. lit. D.

mun asilo, y sagrado à donde se acojen los temerosos, y dize: *Que autoridad pudo darla tan grande à este lugar de refugio, y poner Ley, y raya à la furia, y vengança de el enemigo vencedor? Dios solo pudo, que es maravilloso su poder en cada Reyno, y Provincia, dandole à cada vna diversas Leyes, y costumbres.*

Y concluye: *No es menos maravillosa la providencia de Dios en nuestro Reyno en el Fuero de el Magistrado de el Iusticia de Aragon, el qual tiene à raya al Rey, siendo Vasallo, y Ministro suyo, para que este ante èl à justicia, no con otro grande Principe, sino con el menor Vasallo suyo. Salva su Real clemencia.* Cuyas noticias recogiò eruditamente D. Diego Geronimo Gallan, Canonigo Doctoral y despues Arcipreste de esta Santa Metropolitana Iglesia. (86)

Es muy singular, y recomendable, lo que de este Magistrado dize el Padre Rojas en el Governador Eclesiastico, (87) hablando de el Sacramento de la Penitencia con estas palabras: *Conocida cosa es de todos los pecadores, que los Sacerdotes son Iuezes tan supremos, que como*

en

(86)
En el Memorial que escriviò el Cōsistorio de la Diputacion para su Magestad el año 1644. en defensa de el recurso de la Manifestacion, contra el Privilegio vulgarmente llamado de veinte de esta Ciudad de Zaragoça.

(87)
Cap. 4. §. in fin.

en nuestra España el Iuez supremo de Aragon es superior à las sentencias de el mismo Rey, sin ser Superior al Rey, sino por particular privilegio de el mismo Rey: Assi el Sacerdote es Iuez superior à Dios por particular merced, y privilegio de el mismo Dios.

Es tan grande la jurisdiccion civil deste supremo Magistrado, (*) que aunque como dizen Bardaxi, (88) y el señor Reg. Sesse, (89) no pueda conocer por via de apelacion de las sentencias pronunciadas en la Real Audiencia, conoce por medio del recurso, que comunmente se llama Firma de Greuges, que en el efecto es lo mismo.

Mas discurriendo solamente sobre la jurisdicion Criminal, que tābien exerce, dezimos, que aunque por medio de este recurso pudo conocer antiguamente de la justicia, ò injusticia de las causas criminales; (90) pero en el año 1510. se le quitò dicha facultad, como dize el señor R. Sesse, (91) quedandole solamente (menos en algunas causas, que refieren los Practicos) para impedir la execuciō de las sentēcias criminales por las de nulidades, pertenecientes à la ritualidad del processo, (92)

(*) Y privativa en algunas causas, de qua materia vidend. Molin. ver. Iustit. Arag. & vers. Appellatio, cit. à Bard. de Offic. Just. Arag. in princ. à n. 5. fol. 99 Ramir. de l. Reg. §. 20. à n. 1.

(88) De Offic. Gubern. q. 5. num. 80.

(89) De Inhibit. cap. 3. §. 5. num. 6.

(90) For. E por dar buena expedicion, de manifest. person. & ibi Bardaxi, & in præludijs eiusdem nu. 9. vers. Circa personarum manifestationem. D. R. Sesse de Inhibit. cap. 1. §. 2, nu. 41. & cap. 11. nu. 1.

(91) De Inhibit. cap. 11. nu. 2. ibi: Postea vero in anno 1510. *Fuit tradita certa forma circa expeditionem causarum criminalium, & fuit sublatus totaliter recursus, qui dabatur ad Curiam Iustitiæ Aragonum, per viam gravaminum factorum, vt in For. 1. de modo proced. in criminal. ad fin. Bardaxi in For. penult. de manifest. person. & sic post dictos Foros iam non potest Iustitia Aragonum cognoscere, nec se intromittere super iustitia, seu iniustitia causarum criminalium, &c.* Viderd. For. E por dar mas breve exped. 5. vbi Bard. n. 16 de Manif. Pers.

(92) D. R. Sesse d. cap. 11. nu. 11. *Solum autem poterit cognoscere de nullitate circa ritum, & processum, nam hac non est sublata, idemque num.* 12. Suelves Vidend. cons. 15. à n. 1. & cons. 79. n. 2. & cons. 22. n. 24. semic. 2.

Este Recurso por via de nulidad exerce la Corte de el señor Iusticia con los medios de el Decreto de Firma, el qual no procede sino con vista de el ritu de el Processo, manifestando sus autos, y resultando de ellos la nulidad. (93)

El segundo medio es el de la Manifestacion, que ha sido el mas favorable, y por tal estimado en este Reyno. Y aunque el señor Crespi (94) le diò origen à este Recurso de las Cortes de el Señor Rey, Don Pedro el Quarto; Parece lo mas cierto ignorarse su principio, pues los Fueros, y Practicos lo suponen yà introducido.

A este foral Privilegio tuvieron los Chronistas, y Practicos por el mas reverente à la Magestad, y saludable à los subditos (95) por la simbolizacion con el Edicto *De libero Homine exhibendo*: (96) Y con el Decreto que publicò el Emperador Theodosio (97) el qual no impide el curso de la Iusticia, (98) sino que assegura al Reo en fiel custodia, poniendo treguas entre la justicia, y severidad, para el mayor examen de la causa, y para templar el precipitado rigor de los Principes, ò Ministros. (99)

(93) Portol. v. Firma à nu. 161. D. Sesse de Inhib. cap. 1. §. 2. à nu. 43. & decis. 228. à nu. 7. Suelv. cons. 15. nu. 3. in centur.

(94) Observ. 60. à num. 93.

(95) Blancas in Comment. fol. 203. D. Sesse de inhib. cap. 1. §. 2. num. 3.

(96) Vt constat ex text. in leg. 3. §. Ait Prætor, ff. de lib. Hom. exhib.

(97) In leg. Si vindicare 20. Cod. de Pœn.

(98) D. Sesse de Inhib. d. cap. 1. §. 2. n. 4.

(99) Molin. verb. Manifestatio, in princ. ibi: *Manifestatio fuit inventa ad finẽ, & effectum, ne aliquis, sine causæ cognitione, aut ex abrupto, & improvisso contra Forum lædatur in sua Persona, aut occidatur; & ne furor, aut ira Principis, aut alterius cum aliqua fortè sinistra, aut falsa informatione contra aliquem exequatur.*

Este

Este recurso de Manifestacion es de dos especies, vna que llamamos simple, la qual queda extinta, pronunciada la sentencia foral; de manera, que notificado el auto de su pronunciamiento, lo debe entregar el Ministro que lo tiene, à nombre de la Corte, sin preceder orden de el señor Iusticia, de el Consejo, ni de el Lugarteniente Relator. (100)

Y aunque Bardaxi (101) dixo, q̃ la Manifestacion simple decretada despues de pronunciada la sentencia criminal, suspendia su execucion, hasta q̃ la Corte la permitiesse; A mas de no averlo dicho assertivamente en esse lugar, que fue en los Comentarios, assienta lo contrario en el tratado de el Oficio de la General Governacion, (102) y es lo mas conforme à los Fueros referidos; porque no distinguiendo estos el tiempo en que se decreta la Manifestacion simple, si es antes, ò despues de la sentencia criminal; como esta tiene execucion privilegiada, no puede impedirse con recurso, que no tenga igual privilegio: (103) Y el de la Manifestacion no puede estar en el tiempo que se decreta, sino en la forma, con que se pide, y provee: Y por esso en 19. de Agosto de 1632. se con-

(100) For. 1. tit. de Manif. Person. de el año 1510. fol. 155. For. vnic. tit. de la Carcel de Manifestados del año 1564. fol. 212. col. 3. Molin. verb. Manifestatio, fol. 210. col. 3. vbi Portol. nu. 8. D. Sesse de Inhib. cap. 1. §. 2. n. 67. & 74. Ramir. de leg. Reg. §. 20. nu. 19.

(101) In Comment. ad tit. de Manif. Person. nu. 3. vers. Item etiam, fol. 385.

(102) In Crimin. cap. 18. nu. 13. fol. 231.

(103) D. Sesse de Inhib. cap. 1. §. 2. nu. 65. & 87.

concediò al Regio Fiſco Decreto de firma, para que no ſe impidieſſe la execucion de las ſentencias de muerte en el ſuplicio de la Horca, cō firma comun de Infanzonia.

La otra eſpecie de Manifeſtació es la que ſe llama de calidad, ò con inhibicion. Y eſta ſe puede pedir, ò contra proceſſos fulminados en los Tribunales de eſta Ciudad, ò contra los hechos en otros Lugares de el Reyno.

Para los primeros, y ſus ſentencias no ſe decreta, ſino reconociendo la Corte originalmente el proceſſo con la Manifeſtacion, porque hallandoſe en Zaragoça pueden con brevedad verſe.(104) Pero ſi los proceſſos ſe han fulminado fuera de Zaragoça, ſin manifeſtar los autos, y ſolo con alegar defectos de ſolemnidades, que nueſtros Fueros previenen, para reintegrar al Reo en ſu libertad, ò para impedir la execucion de las ſentēcias, ſe le favorece cō eſte recurſo, aumentando à la Manifeſtacion foral, ò ſimple, la clauſula de Inhibició: y eſta aun en el eſtado de auſentes, y contumazes los Reos, ſe cōſigue por ſu Procurador à pleytos, y ſin obligar à eſte à preſtar el juramento de la calumnia, como es notorio.

(104) Seſſe de Inhib. cap. 1. §. 2. nu. 86. Bardax. in For. 1. de Manif. ſcriptur. fol. 416. col. 4.

Fi-

Y finalmente del origen, y autoridad de este Magistrado tratò con su acostũbrada doctrina, y erudiciõ el Ilustrissimo S.D.Luys Exea, y Talayero, honor de este Reyno. (105)

(105) In discursu sup. Instaurat. Eccles. Cæsaraugust. p.3. à num.135.

Aunque esta Real jurisdiciõ exercida en la forma que se ha referido, y por los Ministros, y Magistrados, que se han declarado, debe conformarse con lo dispuesto en los Fueros de este Reyno, no siendo permitido à los SS.Reyes (por su Real clemencia) ni à sus Reales Ministros lo prohivido en ellos. (106) Y segun la pretension del Reyno, fundada como avemos dicho en los Fueros referidos sup. debieran executarse las penas de muerte, en las plaças, ò Lugares publicos, y acostumbrados de el Lugar en que se huvieren pronunciado las Sentecias, como aumẽtò el Fuero de 1461. (107)

(106) La Rea decis.12. à nu.44. Ramirez de Leg.Reg.§.21.nu.13.& §.25.nu.9.

(107) Querientes 4. tit. de Offic. Cancellarij.

Se halla dispensada la circunstancia del lugar publico con la possession contraria inmemorial, tolerada por el Consistorio de los SS.Diputados, executoriada con tan repetidos actos, como diremos, y reconocida por los Autores de el Reyno en los libros impressos, y en los manuescritos, que dexaron para la comun enseñanza.

El libro antiguo de el Consejo Criminal (que se formò de los manuscritos del señor Fiscal D. Iuan Perez de Nueros) refiere (108) diversos casos en q̃ se han hecho semejantes execuciones de sentencias; y dize, que se tenia por constante, y cierto, que los SS. Lugarteniente General, y Governador podian mandar executur las sentencias criminales en despoblado, como fuesse de Sol à Sol, y en dias juridicos. Con que manifestò, que las solemnidades de averse de executar en las Plaças, y Lugares publicos estavan abolidas, y no se observavan, sin embargo de tener tambien entonzes las Forales disposiciones, que lo avian prevenido.

Y aunque el señor Assessor Ybàdo de Bardaxi discurriò con algun escrupulo sobre esta calidad de execuciones; (109) contestò dicha costũbre, assi en los Comentarios, (100) como en el Tratado de Oficio Gubernationis, (111) y en el Criminal que tambien dexò impresso, (112) reconociendo por razonable la costumbre (113) de executar las sentencias de muerte en Lugares despoblados, *si lo consiente el Reo: si ay peligro de algun escandalo, por*

(108) Fol. 208. ibi. *Omnes habuimus pro constanti Dominos Locumtenentem Generalem, & Gubernatorem etiam in heremo, dummodo diebus non feriatis, & de Sole ad Solem, ac publice posse mandare exequi Sententias Criminales etiam mortis prout sæpè fuit consuctum.*

(109) In For. 4. de Iudic. fol. 256. & in For. 4. de Offic. Cancell. fol. 79.

(110) Al Fuero 4. de Offic. Cancell.

(111) Quæst. 6. num. 89. fol. 148.

(112) Cap. 18. à nu. 24. fol. 233.

(113) Vbi proximè nnm. 33. fol. 235.

causa de sus amigos, ò Parientes: ò si el condenado fuesse Ladron, ò delinquente famoso.

Y en el cap. 18. refiere la execució de la Sentencia en San Esteban de Litera por orden del Iusticia de Aragon, dando por motivo tener todo el Reyno por Territorio. Y siendo innegable, que tambien lo tienen los SS. Virrey, y Governador; no pudo tener fundamento para negarles lo que reconociò al señor Iusticia.

A mas de que el S. Fiscal D. Iuan Perez de Nueros afirma, que el Consejo concordi voto, tuvo por constante, y ciertas las facultades de los SS. Virreyes, y Governadores, de que dudò Bardaxi. Y siendo esta attestacion de vn Ministro tan grande, pues dixo Blancas, (*) fue vn Varon de tal autoridad, y literatura, que aun viviendo era oraculo, y otro Scevola entre los Iurisperitos eloquētissimo, y entre los eloquentes Cōsultissimo. Y tanto que llegò à dezir, no hallaria Autor alguno tan consumado.

Y en el Volumen de vnos Fueros antiguos se halla notado segun se entiende por Micer Santangel Abogado de gran credito. (114) Que Lugar acostumbrado (para la execucion de las Sentencias Criminales) se di-

(*)

In Comment. pag. 354. ibi: *Ioannis Perez de Nueros celeberrim. Reg. Fisc. Advocatus, quamdiu vixit tantum fuit apud nos honoris nomen adeptus, vt tanquam alter Scevola Iurisperitorum eloquentissim. & eloquentium Iurisperitissimis Censeretur.* Et pag. 358. ibi: *Tanta fuit illius authoritas, & amplitudo vt locupletiorem nullum quærerem Authorem, quam illum.*

(114)

Super For. 4. de Offic. Cancell. ibi: O en otro lugar acostumbrado: *Locus consuetus dicitur, & pro tali habetur vbi D. Rex, vel eius Locumtenens Generalis, aut Regens Officium Gubernationis etiam extra Forum; vel Plateam publicam, pœnam mortis naturalis, aut suffocationis executioni mandaverint: Quia hoc ita per tempus cuius vnitis memoria Hominum in contrarium non existit fuit consuetum, & hoc quia condemnatus fuit diu spectatus, & solum potest timeri impedimentum facti, vel iuris iniqui prout in Aragonia quotidiè solet contingere ex nimia versucia; & dilationibus Advocatorum; Procuratorum & aliorum qui sæpissimè malefactores, iniuria, & de facto connantur iustitiæ executionem frustrare,* Bald. in leg. Addictos, Cod. de Episc. Aud. Felin. in cap. 5. de Iudæis. Y prosigue *Quæ consuetudo in For. vnic.* tit. de la Prohibicion de las Carceles anni 1528. *Videtur amplexa quia cum fuerit supplicatum quod executio Sententiæ Criminalis non fieret in temporibus, casibus & locis indebitis:* Fuit per D. Regem, & quatuor brachia respōsum: *Sententias Criminales exequi non debere, nisi temporibus modo, & forma iam per Forum statutis,* non facta mentione de *LOCO.*

dize, y tiene por tal, aquel en que su Magestad, su Lugarteniēte General, el Regente el Oficio la General Govercaciō, mandaren executar las penas de muerte natural, ò sufocacion, aunq̄ sea fuera del Mercado, ò Plaça publica, por ser esta la costumbre de que no ay memoria de hombres en contrario; Y la razon es por lo mucho que se le esperò al Reo, y porque solo puede temerse, que se impida de hecho, y drecho quando no fuere justo, como cada dia sucede en nuestro Reyno, por la demasiada cavilosidad, y dilaciones de Abogados, Procuradores, y otras personas, que muchissimas vezes defendiendo los malhechores intentan frustrar injustamente, y de hecho la administracion de la justicia, y su exemplo en el castigo de los delinquentes.

Y prosigue este Iuris Consulto, diziendo, que esta costumbre se reconoce admitida, y aprobada en el Fuero de la Prohibicion de las Carceles del año 1528. Pues aviendose representado à la Corte General. Que la execucion de las sentencias criminales no se hiziesse *en los tiempos, casos, y lugares indevidos*: Se respondiò por S. M. y los quatro Braços: *Que no se devian executar,*

las

las sentencias criminales, sino en los tiempos, y del modo, y forma yà establecida por Fuero, sin hazer mencion alguna del lugar. Y continuando sobre la circunstancia, que se aumentò el año de 1461. (115) para no poderse executar las penas de muerte: *Sino passado un dia natural despues de notificada la sentencia*, dixo el mismo Santangel. (116) Que hablava en el caso especial, de quando el Reo, quitado el efecto à la Manifestacion, se restituya al Iuez, q̃ pronunciò la sentencia.

Y no puede negarse, que la inteligencia de hombres tan insignes, y versados en nuestras Leyes, tantos, y tan frequentes exemplares, (117) ni se huvieran executado, ni consentido, sin grandes fundamentos, y apoyos de razon, y de justicia; Ni puede presumirse, que la costumbre lo huviera introducido, y executoriado por mas de dos siglos por estos Magistrados, como es cierto, sino fuera beneficioso à la causa publica del Reyno, como suelen ser las costumbres, aun mas que las mismas Leyes, (118) como dixo Isocrates; y es muy notable lo que passò en las Cortes de 1646. sobre la representacion que se hizo contra la Casa de

(115)
In For. de Manif. Personar.

(116)
In Not. ad For. de Manif. Personar. ibi: Passado vn dia natural despues de notificada la Sentencia: *Loquitur in casu speciali videlicet quando Reus sublata manifestatione restituebatur, Iudici qui Sententiam pronunciavit.*

(117)
Vt refert lib. antiq. Consil. Crim. fol. 200. Bardaxi vbi sup. que son. El 1. el de el Justicia de Aragon, mandando sufocar en S. Estevan de Litera vn Reo condenado por su Tribunal.

El 2. las tres Sentencias, que en diferentes tiempos mandò executar el Señor Arçobispo D. Fernando, Nieto de el Rey Catolico, siendo Virrey de este Reyno, en las Personas de Cosconet, Müster, y Verderol, en despoblado.

El 3. el de el Señor Virrey Conde de Melito, en el Notario de Aynsa, en la Carcel.

El 4. el de el Señor Virrey Conde Morata, mandando sufocar al Herrero de Zuera, tambien en las Carceles.

El Señor Governador D. Miguel de Gurrea, hizo sufocar en las Carceles de Calatayud à Pedro N. mandando despues llevar el Cadaver por las calles publicas, y ponerlo en el Suplicio.

El Señor Governador D. Francisco Luis de Gurrea y Castro, à Joseph Valiente, en los terminos despoblados de Daroca, haziendolo despues llevar por las calles publicas de dicha Ciudad, y ponerlo en la Horca.

El Señor Governador D. Pedro Geronimo de Vrries, mandò sufocar en los terminos de la Villa de Rubielos à vn delinquente, remitido de Valencia.

(118)
Orat. Areopag. Suassoriar. 4. ibi: *Dicere autem prudentes Magistratus nõ Porticus implere legibus, sed efficere vt Cives animis insitum habeant Iustitiæ studium; non enim Senatus consulta, aut Plebiscita; sed præclaras consuetudines, aut instituta felicem efficere Civitatem.*

Ganaderos, ſuplicandoſe à la Corte General, reformaſe el modo, y forma con que el Iuſticia de Ganaderos mandava hazer las execuciones de Sentencias Criminales.

Y aviendo reſpondido D. Franciſco Deſcartin por la Ciudad de Zaragoça, y Caſa de Ganaderos, dixo: *Que para mayor beneficio de la Iuſticia y terror de los Delinquentes eſtilava el Iuſticia de Ganaderos hazer ſemejantes execuciones.* (Y eſto) *al modo que lo eſtilava el ſeñor Governador, refiriendo aver hecho eſte ſufocar en la Torre llamada de Torrero à Burgueto; Y en la de Virto à Garin, y à Gil Galan; Y en Calatayud à Antonio de Vrrea, y à Iuan de Barcelona.* Pero no ſe eſtableciò otra coſa, como conſta de los Fueros de dicho año, ſino que no ſe le quitàra al Reo los tres dias de la apelacion, ni las 24. horas deſpues de notificada la Sentencia, para diſponerſe al Sacramento de la penitencia, ſin privar el eſtilo de executar las Sentencias en deſpoblado; Y ſin providencia alguna para la coſtumbre, que ſe explicò del ſeñor Governador.

Todos eſtos exemplares, y muchiſſimos mas, que oculta la ancianidad,

y transcurso de tanto tiempo, se reconocen tolerados, menos el que mandò executar en los terminos de el Lugar de Novillas el señor Governador D. Francisco Luys de Gurrea, sufocando à Manuel Caparroso; (119) Y aunque ha representado el Consistorio, el reconocimiento que hizo el señor Governador sobre este exemplar; Mas cõ el se haze el mas eficaz argumento à favor de la Real jurisdiccion.

(119) El año 1673. de que haze mencion el Memorial, que entregò el Consistorio de los Señores Diputados.

Pues la querella q̃ tuvo la Religiõ de S Iuan, no fue por averse executado la sentencia en despoblado, sino en Territorio de la Religion, donde segun Fuero, (120) no podia executarla el señor Governador. Y sobre esta circunstancia se pidiò, y concediò solamente el reconocimiento à que se subsiguiò la Real aprovacion; mandando S. M. segun la sugeta materia, que sus Reales Ministros no excediessen de lo que por los Fueros, y Leyes de este Reyno era permitido: clausula regular, y de estilo en los Reales ordenes de via de Govierno. Sinque entonzes, ni despues el Consistorio de los señores Diputados (à quien, y no à la Religion pertenecia la instancia sobre la execucion en despoblado) aya hecho hasta aora representacion.

(120) Tit. de el Privileg. General, §. Item de el mero Imperio, alli: *E que el Señor Rey no meta Iusticias, ni faga judgar en ninguna Villa, ni en ningun Lugar, que proprio suyo no sea.*

Y

Y el que mandò executar el señor Governador D. Pedro Geronimo de Vrries el año de 1673. à Iuan Diago, condenado por esta Real Audiencia en termino despoblado de la Ciudad de Zaragoça.

Y aunque los señores Diputados (precediendo requirimiento de vn hermano del sufocado) citaron criminalmente en la Corte del S. Iusticia al S. Assessor de la General Governacion, fundò principalmente la querella, en hallarse defendido el Reo con Manifestacion simple, y otra cō inhibicion; y en averse executado en Territorio en q̄ no tenia jurisdició el señor Governador, por hallarse en èl, como Virrey el Serenissimo Señor D. Iuan de Austria, como refiere el Abogado que informò en dicha causa por los SS. Diputados.

Ha continuado esta costumbre, y Regalia el Excelentissimo Señor Virrey Marques de Camarasa, mandando sufocar el dia 30. de Iunio de este año en Lugar despoblado de los Terminos de Zaragoça à Ioseph Cortès, condenado en esta Real Audiencia, por Ladron, y salteador de caminos.

Y en fuerça de ella en 22. de Iulio tambien de este año hizo execu-

cutar en los Terminos de Exea la pena de muerte el señor Governador D. Ioseph de Vrries, y Marcilla, en Pedro Biela, condenado por su Iuez Ordieario, evocando la jurisdiccion.

De esta costumbre, y possession antiquissima se ignora el origen, porque los Autores Practicos, que la refieren quando hablan de ella la suponen. Y solamente el señor Fiscal D. Iuã Perez de Nueros (*) declara, que las que mandò hazer el señor Arçobispo D. Fernando, fueron por los años de 1567. cuyo transcurso de tiempo fue bastante para la prescripcion, (121) y aviendola practicado vn Prelado tan digno de memoria por su Real Sangre, y por sus grandes meritos, tiene mayor calificacion; y contestando en ella, vniformemente los mas insignes Practicos del Reyno, (122) es superflua otra extrinseca probança. (123)

A mas de que en el Decreto de Firma, que pide el Regio Fisco, contrario al de el Consistorio, se hallan presentados diversos testigos, que de vista, y con los requisitos de la possession inmemorial contestan la costumbre. A lo menos en las circunstancias de executarse las Sentencias

(*) De cuius laudibus infrà dicemus.

(121) Suelves consl. 9. nu. 38. in Centur.

(122) *Nam consuetudo, & stylus semper fuit in magna veneratione, maximè quando procedunt à viris insignibus. Bart. in l. Titio cum Testamento, §. Titia cum nuberet col. 1. de legat. 2. & cumplur. aliјs trad. Catell. Cotta. memoral. v. Consuetudo, pag. mihi* 170. Vid. Illustr. Com. Albertus Pius contra Erasmum lib. 2. fol. 53. pag. 1.

(123) Quia Doctoribus attestantibus de consuetudine particulari, aut vniversali Regni, se ha de estàr como si se hallasse probada con los testigos mas fidedignos, ò con instrumentos. *Sesse decis. 91. nu. 41. & decis. 101. nu. 41. & decis. 203. nu. 6. & decis. 209. n. 14. Suelves consl. 6. nu. 7. semic. 2.*

en despoblado, y en otras en que pretende lo contrio el Reyno.

Sin que à esto se oponga lo que dixo el señor R. Sesse, (124) de ser muy *duro* admitir probança de dos ò tres testigos imperitos contra la expressa disposicion de los Fueros; Porque estamos en terminos de la que es tan notoria, y de la que deben informarse extrajudicialmente los Iuezes, (125) contestada con Autores tan clasicos, y coadyuvada no con dos, ò tres testigos imperitos, sino con muchos sobre assumpto, y materia de que son tã capaces para cõtestarla; por el sentido de la vista.

Y aunque segun las disposiciones de drecho, y estilos de otras Provincias se hallan prevenidas muchas de las circunstancias, y requisitos, que dispusieron nuestros Fueros antigüos en las execuciones de Sentencias criminales, reconocen diversos Autores: *Que, ò por mayor consuelo del Reo, ò de sus consanguineos, ò por el temor de impedir la justicia, ò por la gravedad de el delicto, puede el Iuez dispensarlas.* (126)

A vista de esta costumbre legitimamente adquirida por los SS. Virreyes, y Regentes el Oficio la General Governacion, se manifiesta no de-

(124) Decis. 203. nu. 52. ibi: *Durum esse duorum, vel trium testium imperitorum probationem consuetudinis contra apertas decissiones Fororum admittere.*

(125) *Iuxta Observ. Item 9. de Probation. Portol. verb. Advocatus, num. 99.*

(126) *Iul. Clar. lib. 5. sent. §. fin. quæst. 99. num. 6. vbi eius Additionator Baiard. nu. 1. Ant. Gom. lib. 3. var. cap. 13. nu. 35. Guazin. de Defension. Reor. defens. 38. cap. 5. num. 1. & 6. Bardaxi in d. Foro 4. de Officio Cancellar. à num. 9. fol. 79.*

deben estàr precissados en la execucion de las penas de muerte à los requisitos forales antiguos. Porque segun disposiciones juridicas, no obligan las Leyes, aunque publicadas, y admitidas por los Pueblos, si ay possession contraria por tiempo bastante para su derogacion, y con causa, q̃ pudo justificarla. (127)

Luego siendo cierta esta costumbre, debe observarse, aunque aya Ley que disponga lo contrario, de manera, que aun el Principe no puede hazer que se observe.

Mayormente en nuestro Reyno, donde principalmente se observã las costumbres admitidas, y vniformemẽte practicadas; por cuya causa los SS. Reyes, y todos sus Ministros comprehenden en su juramẽto observar los vsos, y cotumbres generales, y particulares de los Lugares del Reyno. (128)

Y si se dixere, que segun el Fuero vnic. *Tit. Corã quibus D. Rex. & eius Locumt. & Primog. Iur. ten.* (129) establecido en las mismas Cortes en que se hizo el Fuero. *Querientes 4. de Offic. Cancel.* (130) Los Serenissimos SS. Reyes sus Primogenitos, y Lugartenientes Generales deven jurar en sus nue-

(127)
Leg. 1. Cod. Quæ sit longa consuet. ibi: *Nam & consuetudo præcedens, & ratio quæ consuetudinem suasit custodienda est.* Leg. 3. eod. tit. Antun. de Donat. Reg. tom. lib. 2. cap. 10. nu. 88. ibi: *Et quidem leges tunc instituuntur cum promulgantur; & tunc confirmantur cum moribus vtentium aprobantur; & tunc abrogantur cum moribus non vtentium non servãtur.* C. leges 3. distinct. Rom. Tusco, &c. *Vndè si moribus receptæ non sunt robur suum amittunt, quoniam cum leges in communem bonum ferantur, si totus populus legi resistit, certum est; quod ei non expedit talis lex; cum plux damni, & perturbationis quam commodi afferat, & sic esset communi bono contraria... QVAPROPTER NVLLO MODO SERVANDA EST, neque Princeps potest illam firmare.* Suarez de legib. lib. 3. cap. 19. num. 2.

(128)
For. vnic. tit. Quod D. Rex, de 1348. fol. 14. Molin. *verb. Iuramentum, fol.* 193. *col.* 4. ibi: *Dominus Rex, & eius Primogenitus, ac omnes alij Iudices, & Officiales iurare debent servare Foros, Vsus, & Consuetudines Generales, & particulares Locorum Regni.*

(129)
De el año 1461. *fol.* 14. *col.* 2.

(130)
Eiusdem anni 1461. fol. 18. col. 1.

nuevos Goviernos, observar los Fueros hechos en dichas Cortes: Y q̃ aviendose repetido este juramento, se ha ido interrumpiendo la costumbre, y prescripcion.

Se satisface diziendo, q̃ los Fueros aunque estèn al principio jurados por su Magestad, y sus Reales Ministros, estàn sugetos (sin embargo de el juramẽto) a derogarse, con las costumbres, y possessiones immemoriales posteriores. Y los Juramẽtos q̃ despues de legitimamente adquiridas se prestan, no cõprehenden lo inobservado: (131) Porque si los Fueros establecidos por los SS. Reyes, y Corte General se pueden derogar; sin embargo de el juramento prestado en las Cortes posteriores, aunque en ellos aya expressión de no poderse revocar. (132) Con igual razõ estaràn sugetos a derogarse por costumbres immemoriales posteriores, pues tienen estas, sino mayor, igual autoridad que los Fueros. (133)

De que se manifiesta, que los Juramentos que se han repetido de los SS. Reyes sobre la Observancia de el Fuero 4. *De Offic. Cancell.* precisamente se han de entender respecto de los requisitos Forales que

(131)
D.R. Sesse decis.300.n.19.& 20.ibi: *Nec obstat Iuramentum de servandis Foris, quia si Forus est derogatus per consuetudinem contrariam, similiter Iuramentum est derogatum, & non obligat quia sequitur naturam rei super qua interponitur.* Vt cum Panorm. Felin. Gomez, Tiraq. Seraphin. trad. novissimè *Ioanes Bapt. Trobat de Effectib. Immem. quæst.14 art.6. num.95.*

(132)
Vid. Sesse decis.300. à num.29. & 20. For. Vnic. tit. de Secund. Confirm. Monet. fol.172. col. 3. ibi: *Et quia Statutum editum per Illustriss. D. Regem Iacobum, memoriæ recolendę super securitate, & perpetua firmitate monetæ Iaccens. ita quod ab ipso, nec suis Hæredibus non posset vlterius construi mutari, minui, vel augeri: Vt hæc in dicto Statuto, seu Constitutione ædita per dictum D. Regem in Generali Curia Montissoni, latius continetur: Et licet dictum statum, seu confirmatio monetæ tunc vtile, & salubre fuerit gentibus: Nunc verò est valde damnosum propter paucitatem Monetæ præmissæ, quam Gentes cõsequi nequeunt, vel habere. Idcirco Nos Rex prædictus provida deliberatione de Consilio, & voluntate omnium prædictorum dictum Statutum quantum se extendit ad confirmationem monetæ quod augeri non posset REVOCAMVS, ET PENITVS ANVLLAMVS.* Vid. *cap.18. de Iur. Iur. Vbi Gonzal. Tellez.*

(133)
P. Vicecan. Crespi, Obsev.1. nu.277. ibi: *Et præferendam Foris consuetudinem immemorialem, ac per consequens in iuramento comprehendi, & Foros per eam vinci.* Et num. 278. *Quia quemadmodum rationabilis est Lex, vel Cõstitutio posterior, quæ priorem revocat ex causis, quæ legitime ad eam mutationem poßunt movere Legislatorem; Ita potest esse rationabilis consuetudo, quæ ipsam Legem facit, vel vsu non recipi, vel abrogari* Joannes Bapt. Trobat. vbi sup. per tot. artic.6.

que se observan, mas no de los que con el vso contrario de tiempo immemorial se hallan derogados, como se ha dicho. (134)

Y procediendo esto segun el comun sentir de Autores tan graves, se manifiesta, que la disposicion del Fuero *Querientes*, en que se funda la Pretension de el Decreto de el Consistorio està notoriamẽte inobservada; Y que se han de governar los Decretos contrarios que piden el Regio Fisco, y Consistorio, no por la regla, y letra de el Fuero *Queriẽtes*, sino por la costumbre, y possesion contraria.

Y la observancia puntual, y religiosa de dicha costumbre se haze mas precissa en nuestro caso, deviendose advertir, que se ha practicado, como es notorio en tiempo en que se han celebrado tantas Cortes Generales en este Reyno, sin aver hecho de ella mencion expressa alguna, siẽdo assi, que se tuvo presente, como diximos sup.[illegible] en las Cortes de 1646. Motivo tan especial, y relevante para que se observe sin hazer cuẽta de las antiguas disposiciones forales, como magistralmente notò en nuestros mismos terminos el señor Vice Canceller Crespi. (135) Al mo

M do

(134) Vidend. omnino D. Reg. Sesse *Decis.* 300. *per tot. & præcipue ex num.* 17. *vsque in fin.* Vid. Trobat d.q. 14. art. 16. num. 95.

(135) *Observ.* 1. *num.* 281. ibi: *Supposita immemoriali consuetudine, probatur, plures Curias post illum Forum de eius derogotione agitur intervenisse; & ex eo solum quod nihil inueniatur scriptum, neque dispositum contra illam consuetudinem: Censendum est fuisse per ipsas Curias Generales Regno, & Rege cõcurrentibus, tacito saltem consensu approbatam. Idque mihi probat Doctus Practicus Fontanella de Pact. nupt. vbi referens quæstionẽ de Validitate Pragmaticæ, circa præscriptionem Decimarum, inquit, habere pro se tacitã Provinciæ approbationem, ex eo quod in nulla ex quinque Curijs, quæ post dictã Pragmaticam in Cathalonia celebratæ fuerunt, nempe in annis* 1547. 1555. 1567. 1585. *y* 1599. *vbi proprius erat locus, non reperimus quidquam contra eam statutum, vel dictum... Itaque tacitum consensum Curiarum induci ex eo quod nihil fuerit statutum contra Pragmaticam in Curijs probat. Et idem de consuetudine dici potest, cum eadem militet ratio.*

Quemadmodum enim in legibus, quæ absque Curij promulgantur, dum Princeps scit, illas non servari, & silet; videtur tacitè consentire, vt non observẽtur: Ita in legibus in Curijs factis, si ipsæ Curiæ permittant consuetudinem, vt permittunt dum non contradicunt; Eo ipso implicitè detrahunt suæ legi VIM OBLIGANDI.

do que se entiende, que el Principe aprueba la observancia de Ley, quādo calla, y no se dà por entendido, de que no se observa.

Y despues de referir diferentes exemplares, en que assi lo tienen los Tribunales declarado: *Et ratio est, quia consuetudo immemorialis quæ in eo viget vincit Forum.* Aviendolo tambien assi decidido la Real Audiencia de Valencia à 23. de Febrero de 1641. y confirmado en grado de apelacion in alia Aula Regia en 22. de Março del mismo año, como refiere el mismo señor Vicecanceller. Doctrina tā puntual decisiva, y autorizada, como se manifiesta, en que seria ociosa recomendació alguna.

Y cō mas razō en assumpto tan atēdido, como observado de los drechos; Pues en el de Gentes hallamos vna vniforme observancia de todas las Republicas, como lo afirma Pedro Gregorio, (136) diziendo, q̄ no puede aver mayor beneficio para los subditos, que la conservacion de las costumbres admitidas. Y que deben atender mucho los Principes, y Governadores, à que en tiempo alguno no se alterē, porque los que las violan dan ocasion à graves inconvenientes, cuyo precepto encarga toda la

(136) De Repub. lib. 22. num. 8. ibi: *Nihil etiam erga subditos beneficentius, quàm mores iam receptos conservare. Et proinde debent carere Rectores, & Principes, necnon mutent.*

la Filosfia moral de los mas excelentes, y venerados Escritores, (137) afirmãdo, q̃ tienẽ mayor autoridad las costũbres, q̃ las Leyes escritas. Y q̃ son *vinculo, ñudo, y llave de toda la Politica*. Y cuya autoridad reconocen el Canonico, y Civil. (138)

Y dixo de la inmemorial el Padre Diana: (139) *Que se equipara à la misma Verdad, pacto, titulo, y concession express, y obra lo mismo, que el titulo, ò Privilegio original del Superior, que pudo concederlo, y el mas eficaz, que se puede imaginar contra quien no se puede alegar cosa en contrario; Y es finalmente vn Titulo en blanco, donde puede figurarse quanto sea necessario para obtener.*

Las Vniversidades de este Reyno tienen, en virtud de su Politica facultad de hazer Estatutos Civiles, y Criminales, (140) dispensandose regularmente los tiempos, y terminos de los processos forales, permitiendo executar las penas de muerte en dias feriados, de noche, y en el lugar que pareciere à los Iuezes Estatutarios, como es notorio. Y en 20. de Mayo de 1664. assistiendo el S. Governador D. Pedro Geronimo de Vrries cõ tres SS. Consejeros de la Sala Criminal

(137) Aristot. *lib. 3. Polit. cap. 12.* ibi: *Præterea leges moribus receptæ, maioris sunt authoritatis, quàm scriptæ, & de rebus maioribus.* Vbi pulchrè Giphanius: *Cur autem maior sit iuris non scripti, quàm legum authoritas, & stabilitas: causa est in tempore, & vsu, ex quibus ipsis tota quoque legum authoritas pendet, &c.* Et Seneca 1. controv. 1. *Quædam sunt iura* non scripta, *sed omnibus scriptis certiora.* Et 5. benefic. 21. *Consuetudo vitæ humanæ lege omni valentior.*

(138) Can. Erit 2. distinct. 4. *Erit autem lex honesta, iusta possibilis, secundum naturam, secundum Patriæ consuetudinem;* Can. Post quingenta, caus. *16.* q. *3.* l. 1. & 3. Cod. Quæ sit longa consuet. Et hanc leg. Cin. Bar. Bal. Fab. Salic. Innocent. Panor. Felin in cap. fin. & in cap. Cum accesit, de consuet. Domin. & Francus in cap. 1. de consuet. in *6.*

(139) Resol. moral. part. 10. tract. 15. resol. 15. Vid. Ioan. Baptist. Trobat. de Effect. Immemor. quæst. 14. art. 6. vbi punctim ad intentum largè tract. de nostra materia.

(140) Sesse de Inhibit. cap. *29.* num. *22.* Suelves consil. *96.*

nal,hizo ſu Ordinario Aſſeſſor en el Lugar de Villanueva de Gallego(ſuburviò de eſta Ciudad,diſtãte dos leguas de ella) vn proceſſo Eſtatutario à vnos Ladrones en breves horas, y convencidos, fueron dos condenados à muerte, y executada la Sentencia, ſe traxeron à eſta Ciudad el miſmo dia, y ſe puſieron en la horca.

Y ſi los SS. Virreyes, y Governadores fueſſen incapaces de adquirir dicha coſtumbre, con motivo de ſer contraria al drecho de las gentes, y defenſa natural, (141) en cuyos terminos no procede la preſcripcion, (142) tampoco pudieran las Vniverſidades en ſus Eſtatutos criminales permitirlo,porque el Superior, ni con la autoridad de hazer Leyes, no puede en ellas diſponer contra el drecho natural,y de Gentes. (143)

El Iuſticia de Ganaderos de Zaragoça tiene por Reales Privilegios juriſdiccion Criminal contra los delinquentes en Ganados, Ganaderos, y Paſtores de la Caſa ; y coſtumbre inmemorial de exercerla en qualquiere Lugar del Reyno de ſu Mageſtad, ù de los ſeñores Temporales, ſin obſervar en ſus proceſſos, ni en la execucion de las Sentencias ſolem-

(141) Ad text. in l.Vt vim 5. ff. de Iuſt. & Iure. Ariſtot. Cic.

(142) D.Reg.Seſſe deciſ.113. num. 138.

(143) Guazino de Defenſ. Reor. defenſ. 29. à num.1. cum ſeqq.

lemnidades algunas, ni requisitos forales, de que hizo memoria Suelves, (144) haziendolas frequentemente executar en los montes, y despoblados, con extravio de los caminos publicos, como es notorio. (144) *Consil. 79.*

Y aunque en las Cortes de 1646. se diò memorial contra dicha Jurisdicion, y modo de exercerla, solo la limitò el Fuero, (145) para que no pudiessen executarse las sentencias de muerte en los tres dias, q̄ tienen los Reos para interponer apelacion, y despues de 24. horas de notificada la Sentencia. Sin limitar la Jurisdicion del Justicia, en quanto a la circunstancia de no poder executar las penas de muerte en despoblado. Y aunque en el Memorial que diò la Casa de Ganaderos, para su Jurisdicion, defendia su costumbre, con la que tenian los Señores Governadores, como se ha dicho arriba, (146) omitieron las Cortes limitar la del Señor Governador, dexandola en el estado, que la tenia.

(145) *Tit. de la Casa de Ganaderos, fol. 287.*

(146) *Vt supra.*

Ni puede pretenderse interrumpida dicha costumbre, y possessión inmemorial, por averse en todas las Cortes, y tābien en las de 1646. y 78. prorrogado los Fueros anti-

guos, *no obstantes qualesquiere abusos, y contrarios vsos.*

Lo primero, porque la possessió inmemorial, es de tan superior naturaleza, que no se entiende derogada con Leyes generales posteriores, sino se haze de ella especial mencion. (147) Mayormente para privar a la Real Jurisdicion de sus Regalias. (148)

Lo segundo, porque hallandose continuada la possession hasta de presente, se manifiesta, que con la publicacion de los Fueros posteriores, no quedaron restablecidos los antiguos, bastando el transcurso de diez años para la inobservancia de los Fueros posteriores, como se ha dicho.

Y si la circunstancia de executarse las penas de muerte en Lugares despoblados, la huvieran tenido los naturales de este Reyno por tan perjudicial, como aora representa el Consistorio, es constante, que como tan zelosos de sus Fueros, y Privilegios, huvieran procurado ocurrir a ello en las Cortes inmediatas, suplicando a los Señores Reyes la derogacion expressa, como lo hizieró en las de 1442. disponiendo, (149) que natural alguno del Reyno;

(147) *Gloss. in cap. 2. de præscript.* Salgad. *de Reg. Protect. par. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 153. D. Crespi observ. 63. n. 4.*

(148) Covar. *pract. quæst. cap. 1. n. 10.* Dom. Crespi *observ. 1. à num. 209.* D. R. Sesse *decis. 361.* Antunez *de Donat. Reg. part. 2. cap. 7. num. 59. & part. 3. cap. 44. num. 9.*

(149) *For. vn. tit. vt nullus captus extrahatur à Regno, fol. 163.*

no; no ſea ſacado de èl, ſinō en caſo de hallarſe deſterrado en Proceſſo foral, y por Sentencia.

Aviendo dado motivo al eſtablecimiento antecedente, la execucion, que hizo la Señora Reyna D. Maria con el Juſticia de Aragon, Martin Diez de Aux, mandandolo llevar deſde eſte Reyno al Caſtillo de Xativa, como refieren nueſtros Coroniſtas. (150)

Y tambien he viſto obſervado ſobre vnos Fueros impreſſos el año 1552. Que el de la prohibicion de las Carceles del año 1528. (151) ſe hizo, porque el de 1529. el Uirrey D. N. Lanuza hizo llevar preſo à N. Garcès al Real Palacio de la Aljaferia en donde le mandò ſufocar.

No ſolo tienen los SS. Vireyes, y Regentes el Oficio de la General Governacion antiquiſsima poſſeſſion, y coſtumbre en la forma que ſe ha dicho, ſino de llevar los condenados en Proceſſos de auſencia deſde el Territorio donde ſe huvieren preſo, con Letras ſobrecartadas en eſta Real Audiencia al de el Juez Ordinario que huviere pronunciado las Sentencias, mandando a ſus Miniſtros los conduzgan por

(150) Zurit. *lib.* 14. *Annal. cap.* 52. & *lib.* 15. *cap.* 8. Blàncas *in Comment. fol.* 498.

(151) *Fol.* 163. *col.* 4.

por los caminos que les ha parecido convenientes, aunque ſean con extravio de los regulares, y frequentes.

Porque ſiendo cierta la coſtumbre de mandar executar las penas de muerte en campos, viñas, olivares, y en otros pueſtos deſpoblados; ſe ſupone por antecedente neceſſario poder llevarlos por caminos extraviados de los regulares, y frequentes, à mas de averlo conteſtado en eſſa forma los teſtigos preſentados por el Regio Fiſco para el Decreto de Firma que pide.

Ni puede para injuſtificarſe eſta coſtumbre, formarſe argumento con la diſpoſicion de el Fuero 1. *de Manif. Perſon.* (152) Que diſpone, no puedan *los Oficiales apartar los Reos de manera, que empachen, ò dilaten la Manifeſtacion*, en que conforma Bardaxi; (153) Porque eſto ſe ha de entẽder quando el Miniſtro que la lleva para notificarla encuentra a los Oficiales que conducen el Preſo, y lo ocultan, como lo ſuponen las palabras immediatas de el Fuero, alli: *Antes al Oficial que la Manifeſtacion irà à fazer, ſean tenidos aquel, ò aquellos moſtrar.* Y què Juez,

(152) *De el año* 1428. *fol.* 60.

(153) In For. 4. tit. de Offic. Cancell. fol. 29 col. 4. ibi: *Non enim poteſt captus duci per Loca vt non manifeſtari poſsit.*

Juez, ò Ministrò ha de suspender la execucion privilegiada de la Sentencia por el tiempo que pareciere a los Reos para notificar la Manifestacion, ò Decreto de Firma de la Corte de el Justicia?

Si los Reales Ministros deven aplicarse, no solo a conservar; sino aumentar la autoridad de sus Oficios. (154) Con mas razon lo deven hazer en disputas de Regalìas.

Y aunque ay opiniones, sobre si en la Duda ha de ser mas favorecida la Causa de el Regio Fisco, que qualquier otra. (155) Esto lo disputan los Autores en las Causas de el Real Patrimonio; mas no en las de Jurisdiccion. (156).

Mayormente en este Reyno, segun escriviò el D. D. Domingò Garcia, Prior, y Canonigo de la S. Iglesia del Pilar, (157) con estas palabras: *Si los Señores Reyes de Aragon perdiessen parte de su jurisdiccion, perderian la de su Reyno; porque como este ha estado desde su origen libre de Pechas, y Tributos, apenas tiene otras rentas su Magestad, que la Soberana Potestad, y Jurisdiccion.*

De lo discurrido, y ponderado

(154) *Leg. Omservandum 19. de Offic: Præsid: L. 1. ff: de Postul. Leg: 49. tit. 5. par. 5:* Menoch. *Cons. 51: num. 3.* Larrea *Allegat. 51. à num: 1.* Solorz: *in Opusc: de las Plazas Honorarias, num: 138:* R. Vilossa *Dissert: 2: à num. 4:*

(155) Carlev: *de Iudic. lib. 1: tit: 2: disp. 1: num. 35:* Solorz: *de Iur. Indiar: lib: 2. cap. 26. nu. 1.* Ybañez de Faria *in Addit: ad Covar: lib. 1: var: cap. 16: n: 23:*

(156) Larrea *Alleg. Fisc: 1: à num: 8:*

(157) *En el discurso que hizo sobre la can celebre de Mareca, cap. 10: fol: 94.*

hasta aqui, resulta claramente, que la jurisdiccion de el Señor Governador, tiene por si la costumbre, y possessión immemorial de executar penas de muerte en los lugares, y puestos despoblados, en la forma que se ha dicho. La qual supone inobservado al *Fuero 4. de Offic. Cancel.* en esta circunstancia desde su publicacion.

Que deviendo U. S. informarse extrajudicialmente de la costũbre, y estilò, no necessita el RegioFisco de otra extrinseca probança, que la atestacion vniforme de los Autores Practicos de este Reyno, que la dexaron advertida para nuestra noticia, y enseñança en Libros impressos, y manuscritos.

Que los testigos presentados solo han sido para verificar averse continuado hasta el tiempo presente dicho estilo, y modo, ò facultad de executar las Sentencias Criminales, con los notorios actos, que refieren aviendose hallado en ellos.

Que jurando los SS. Reyes, y los SS. Lugartenientes Generales la puntual observancia de los vsos, y costumbres de el Reyno, comprehenden en su Juramento la que tienen adquirida los SS. Governado-

res

res,teniendo tãta autoridad, como estuviesse literalmente expressada en los Fueros posteriores al de *Officio Cancellarij.*

Que aunque tambien los SS. Reyes, y sus Lugartenientes Generales comprehendan en su Juramento observar dicho Fuero 4. *de Officio Cancellarij*, no comprehenden en èl mas de lo que se observa segun su literal disposicion; pues jurando tambien los Vsos, Observancias, y Costumbres, comprehenden guardar la costũbre, y vso de la parte que de dicho Fuero no se observa.

Que quando todo esto nõ fuesse tan cierto, como lo es, dexa al menos el Fuero en estado de no hallarse aora clara, y evidentemente observada su disposicion, como deviera estarlo, para calificarse con el Decreto de Firma que pide el Consistorio; mayormente resultando vn despojo a la Real Jurisdiccion de tan antigua, y acquiescida possessión, practicada para tan laudable fin, como es el castigo de los Delinquentes facinorosos, con la brevedad que se necessita en tan beneficioso exemplo.

Que sucediendo con mayor frequencia estas execuciones en Reos con-

condenados conProcessos de ausencia, tienen (aunque por contumazes eran indignos de el favor de las Leyes) los recursos de Manifestacion con calidad, ò inhibicion, como se ha dicho, para impedir la pronta execucion de las Sentencias con que pueden estàr facilmente prevenidos; Y tambien libertad de purgar la contumacia, presentandose en la Carcel para defenderse.

Y en fin: Que se halla calificada la pretension de el Regio Fisco con la Decision 300. de el S. Reg. Sesse, que es terminante: Pues aviendo conseguido la Ciudad de Jaca Decreto de Firma, fundada en la possession q̄ tenia de entrar Uino de fuera del Reyno: Y pretendiendo la de Huesca se revocasse, ò anulasse, pues contravenia expressamente a los Fueros 1. y 2. *tit. de Prohib. Vini extranei.* Los quales, y su observācia tenia jurado la Ciudad de Jaca, que contravenia: Se confirmò el decreto, negando la revocacion que pedia Huesca, satisfaciendo al argumento de aver jurado observar los Fueros, con la razon, de q̄ el Fuero quedò derogado con la costumbre, y que el juramento no obliga a

mas,

mas, que a lo que de el Fuero se observa.

La brevedad de el tiempo con que se ha formado este Discurso, y los frequentes negocios de Justicia, y Govierno inexcusables a mi Oficio, no han dado lugar para disponerlo con la satisfaccion que deseava; y solo estoy en la confiança de aver conseguido el merito de la obediencia, y rendimiento: (158) *Nam quotiens liber quispiam scribi cito iubetur, non tantum honorem spectat Auctor à merito quantum ab Obsequio.* Zaragoça Agosto 26. de 1698.

(158) Sidon Apoll. *lib. 9. Epist.* 16.

Accipe librũ quem tanta celeritate dita[v]i vt penè non fuit emmendandi spacium.

D. Hieron. in Prolog. ad lib. Profet. Naun.

D. Antonio Blanco y Gomez, Regente la Real Cancelleria.